

56.029.19

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS PARA CURSAR LAS ENSEÑANZAS DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO.

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto, solicitado por el Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Deporte.

I. COMPETENCIA.

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del apartado n) del artículo 5.3º del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

El proyecto normativo está compuesto por cincuenta y siete artículos, doce disposiciones adicionales, una derogatoria y cuatro disposiciones finales.

Junto al proyecto de Decreto se acompaña un documento, suscrito el 4 de septiembre por el Director General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación y Deporte; se trata de la *memoria justificativa*.

II. CONSIDERACIONES.

ARTÍCULO 9. ÁREAS DE INFLUENCIA Y LÍMITES.

Este precepto es el primero del capítulo II, "las áreas de influencia, criterios de admisión, acreditación y prioridad", del proyecto de Decreto.

El objeto de nuestras consideraciones es el criterio de admisión que figura como "domicilio familiar o lugar de trabajo", sobre el que existen previsiones en varios artículos de este capítulo:

a) El artículo 9.1º comienza determinando que "para cada enseñanza, el área de influencia de un centro es el conjunto de todas las direcciones catastrales en las que se obtiene la máxima puntuación por el criterio de proximidad del domicilio o lugar de trabajo. Cada dirección catastral estará incluida en una única área de influencia".

Su último apartado dispone que en los municipios o ámbitos territoriales en los que haya centros docentes públicos y privados concertados, las áreas de influencia para cada enseñanza se configurarán de forma que "las familias tengan la máxima puntuación por el criterio de proximidad al centro del domicilio familiar o del lugar de trabajo en, al menos, un centro de cada tipo".

Código:	43Cve778RCAZXa9ajdEA6N8iBm51Lp	Fecha	09/10/2019
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/14



b) El artículo 10 prescribe, en primer término, que en los centros docentes donde hubiera suficientes plazas disponibles para atender todas las solicitudes recibidas, serán admitidos todos los alumnos y alumnas. Y, a continuación, establece que cuando no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes, la admisión se regirá por los criterios que relaciona; el segundo de estos criterios es "la proximidad del domicilio familiar o del lugar de trabajo del padre, de la madre o de la persona tutora o guardadora legal".

El precepto que de manera específica regula el criterio del "domicilio familiar o lugar de trabajo" es el 13, disponiendo que en la solicitud de admisión, la persona solicitante deberá indicar que opta, a efectos de su valoración, por el "domicilio familiar" o por el del lugar de trabajo, valorándose "el de la persona con quien conviva el alumno o alumna y que tenga atribuida su guarda y custodia" (si bien añade que para la admisión en las enseñanzas de bachillerato la persona solicitante podrá requerir, en su caso, que se considere el lugar de trabajo o el domicilio familiar del alumno o alumna", y que para los "menores cuya medida de protección a la infancia sea el acogimiento residencial el domicilio del centro de protección en el que resida tendrá la consideración de domicilio familiar").

Al respecto, emitimos las siguientes consideraciones:

Primera. Quizá no se distinga con la suficiente nitidez el matiz que entendemos que se pretende introducir en el artículo 13.3º.

Nos referimos a que frente a la regla general consistente (artículo 13.2º) en que "el domicilio familiar" o el lugar de trabajo a valorar será el de la persona con quien conviva el alumno o alumna y tenga atribuida su guarda y custodia, el apartado tercero de dicho artículo establece una regla específica para la admisión en las enseñanzas de bachillerato, en las que la persona solicitante "podrá requerir, en su caso, que se considere el lugar de trabajo o el domicilio familiar del alumno o alumna".

Segunda. Planteamos si es correcta la referencia a "las familias" en el artículo 9.4º -referente a que las áreas de influencia para cada enseñanza se configurarán de forma que "las familias tengan la máxima puntuación" por el criterio de proximidad al centro del domicilio familiar o del lugar de trabajo en, al menos, un centro de cada tipo"-, o si, en su lugar, la máxima puntuación debería referirse a "las solicitudes" de admisión.

ARTÍCULO 19. EXPEDIENTE ACADÉMICO.

Este precepto especifica que en el expediente académico se valorará la calificación media de las materias del último curso finalizado de las enseñanzas que dan acceso al bachillerato, añadiendo que la persona que ejerce la dirección del centro docente público -o la persona titular del centro docente privado concertado-, incorporará la correspondiente certificación académica emitida por el sistema de información Séneca al expediente del procedimiento de admisión.

Finaliza disponiendo que "en el caso de que dicho sistema de información no disponga de la información necesaria, la persona que ejerce la dirección del centro docente público o la persona titular del centro docente privado concertado requerirá a la persona interesada la certificación correspondiente".

Al respecto, emitimos las siguientes consideraciones:

a) Ignoramos si se ha considerado la posibilidad de que, cuando la causa de que el sistema de información Séneca no disponga de esta información sea que el alumno ha cursado sus estudios en centros docentes de otra Comunidad Autónoma, en lugar de requerirle la presentación de esta

Código:	43Cve778CAZXa9ajdEA6NBi8m5LLp	Fecha:	09/10/2019	
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSÁ MARIA CUENCA PACHECO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/14	

certificación, se prevea que aporte la información necesaria para que la Consejería de Educación y Deporte se dirija al Departamento competente en educación de esa otra Comunidad Autónoma.

Entendemos que sería un aspecto a incorporar, evitando así a estos alumnos la carga administrativa de tener que aportar la referida certificación.

b) Por otra parte, toda vez que este artículo 19.2º no establece ningún *plazo* para que la persona interesada aporte la certificación académica una vez que le sea requerida (ni prevé que este plazo formará parte de la *Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación*, como se contempla en numerosos preceptos del proyecto de Decreto), podría entenderse que la Consejería impulsora del mismo considerará 'suficiente' el plazo de diez días establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

De lo contrario, podría valorarse incorporar en el precepto reglamentario ahora analizado el plazo que se estime más apropiado para ello o, en su caso, especificar que dicho plazo será determinado mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

ARTÍCULO 20. Documentación acreditativa.

La Sección 3ª se compone solo de este precepto, "acreditación de los criterios de admisión", cuyo contenido es el siguiente:

"Mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación se determinará la documentación que las personas participantes en el procedimiento de admisión del alumnado deberán aportar para acreditar las circunstancias a que se refiere el artículo 10".

El artículo 10 es el precepto que establece los criterios (once) de admisión que se aplicarán cuando las solicitudes recibidas no puedan ser atendidas por exceder del número de plazas ofertadas.

En realidad son muchos los preceptos del proyecto de Decreto que contienen -respecto de otros aspectos del procedimiento de admisión- previsiones similares, cuando no idénticas, a las del artículo 20, de manera que *mediante Orden de la Consejería competente en materia de educación* se establecerán previsiones relativas a:

- a) La posibilidad de détraer plazas para el alumnado que cuente con prioridad (art. 5.2º).
- b) El plazo en el que se ha de formalizar la matrícula (art. 7.5º).
- c) El criterio de que el padre, madre, tutor o guardador legal trabaje en el centro docente (art. 12).
- d) El procedimiento de cálculo de la renta per cápita anual de la unidad familiar (art. 14.2º).
- e) La documentación que deberá aportarse para acreditar la prioridad en la admisión del alumnado prevista en el artículo 21 (art. 21.5º).
- f) La información sobre la admisión del alumnado (art. 38.1º).
- g) La posible creación, dentro de las comisiones territoriales de garantías de admisión, de *subcomisiones* para una determinada enseñanza (art. 43.4º).

Código:	43Cve778RCAZXA9ajdEA6NBiBm5LLp	Fecha	09/10/2019
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/14



h) La documentación acreditativa que deberá acompañarse a la solicitud de plaza escolar (art. 47.2°).

i) El procedimiento de asignación de plaza al alumnado que no resulte admitido en el centro elegido como prioritario (art. 47.4°).

j) El establecimiento de los modelos normalizados de solicitud, el plazo de presentación y el plazo para dictar y hacer pública la resolución (art. 47.5°).

k) Las especificaciones necesarias para tramitar el procedimiento de admisión con objeto de garantizar la transparencia y la correcta aplicación mismo (art. 50.3°).

l) El plazo para que las personas solicitantes puedan formular alegaciones a la puntuación otorgada por la dirección del centro docente (art. 51.2°).

ll) La adjudicación, por parte de las comisiones de garantías, de plaza escolar a quien no sea admitido en el centro elegido como prioritario (art. 53).

m) La oferta de plazas al alumnado que resultó no admitido en el centro elegido como prioritario, y el orden de admisión procedente (art. 54.1°).

Sin perjuicio de consideraciones específicas a algunas de estas previsiones que las emitiremos al analizar el precepto que las contempla, entendemos que:

1°. Deberían revisarse algunos de los casos en que el proyecto establece que determinadas previsiones serán reguladas mediante Orden de la Consejería competente en materia de educación, puesto que incluso pueden incurrir en reiteración.

Así, cuando el artículo 47.2° prescribe que con la solicitud de admisión deberá acompañarse la documentación acreditativa que se establezca mediante Orden de la Consejería competente en materia de educación, puede resultar reiterativo con lo establecido por el artículo 20, el cual prevé que mediante Orden de la Consejería competente en materia de educación se determinará la documentación que las personas participantes deberán aportar para acreditar las circunstancias relativas a los criterios de admisión.

2°. Algunos de los artículos citados en los que el proyecto de Decreto se limita a establecer que serán objeto de regulación a través de una Orden de la Consejería competente en materia de educación, quizá debieran establecer una mínima regulación -cuanto menos en sus aspectos más esenciales- al respecto.

En efecto, pudiendo quedar a nivel de norma aprobada por la persona titular de la Consejería algunos aspectos de carácter accesorio o instrumental -lo que incluso puede ser en ocasiones conveniente y oportuno, como podríamos considerar en lo relativo a la aprobación de modelos de solicitudes (art. 47.5°)-, quizá proceda que sea el propio proyecto de Decreto la norma que configure aspectos de mayor alcance, como sería el procedimiento de asignación de plaza escolar al alumnado que no resulte admitido en el centro elegido como prioritario (art. 47.4°).

3°. Por otra parte, y como consideración específica a la previsión del artículo 20 -documentos que los interesados deberán aportar en el procedimiento de admisión-, entendemos que debería incluirse

Código:	43Cve778RCAZX9aJdEA6NBiBm5LLp	Fecha	09/10/2019	
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/14	

alguna matización alusiva a las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, relativas al derecho de los interesados de no aportar documentos que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas (artículos 28 y 53.1.º.d) del texto legal).

ARTÍCULO 21. PRIORIDAD EN LA ADMISIÓN DEL ALUMNADO.

Respecto del contenido de su apartado quinto (*documentación que habrá de aportarse para acreditar la prioridad en la admisión*), nos remitimos a la última consideración emitida al analizar el artículo 20 del proyecto.

ARTÍCULO 33. SORTEO PÚBLICO.

Con la finalidad de reforzar la transparencia pública en esta materia, proponemos que se indique que la resolución de convocatoria prevista en su apartado uno será *publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, así como que se especifique el lugar o medio en el que los centros docentes públicos y privados concertados harán público el resultado del sorteo (sin perjuicio de que lo puedan publicar por otros medios adicionales).

ARTÍCULO 37. DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA PARA LA ADMISIÓN DEL ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO.

1. El apartado segundo determina que en caso de que el alumno o alumna "no disponga" del dictamen de escolarización a que se refiere el artículo 7 del Decreto 147/2002, de 14 de mayo, deberá comunicar dicha circunstancia al formalizar la solicitud de admisión y autorizar la elaboración del dictamen.

Si entendemos correctamente lo pretendido con esta previsión, debería emplearse una expresión distinta a "en caso de que el alumno o alumna *no disponga*" de dicho dictamen de escolarización, puesto que la misma puede interpretarse como sinónimo de que el alumno *no tenga* (físicamente) *en su poder* dicho dictamen, cuando quizá lo pretendido sea aludir a que *no se haya emitido* para dicho alumno el dictamen de escolarización.

Por otra parte, en lugar de "deberá *comunicar* dicha circunstancia *al formalizar* la solicitud de admisión", proponemos otra más precisa como pudiera ser "deberá *indicar* dicha circunstancia en la solicitud de admisión", u otra similar.

2. El apartado tercero prescribe que para el alumnado que precise acciones de carácter compensatorio al que se refiere el artículo 34.3º, se deberá aportar, en el momento de formalizar la solicitud de admisión, la *correspondiente certificación emitida por los servicios sociales comunitarios* del municipio donde resida la persona solicitante *o, en su caso, por la Administración pública que corresponda*.

Al respecto, nos remitimos a lo expresado al analizar la obligación de aportar determinados documentos prevista en el artículo 20.

Por otra parte, respecto de la expresión "aportar en el momento de *formalizar* la solicitud", nos remitimos a lo expresado al analizar esta misma expresión existente en su apartado segundo.

3. La consideración emitida al contenido del apartado tercero sobre la exigencia del proyecto de Decreto de aportar documentación de información o documentación en poder de las Administraciones

Código:	43Cve778RCAZXa9ajdEA6NBiBm5tLp	Fecha:	09/10/2019
Firmado Por:	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	5/14



públicas la emitimos a la previsión del apartado cuarto, en este caso obrante en la *Consejería competente en materia de violencia de género*.

ARTÍCULO 40. COMISIONES DE GARANTÍAS DE ADMISIÓN.

Después de determinar que en cada Delegación Territorial competente en materia de educación se constituirá una comisión de garantías de admisión de ámbito provincial, el precepto establece que:

a) *"Se constituirán"* comisiones territoriales de garantías de admisión en los municipios o ámbitos territoriales supramunicipales en los que funcione más de un centro docente que imparta las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria o bachillerato.

b) *"Podrán constituirse"* comisiones territoriales de garantías de admisión para ámbitos territoriales inferiores al municipio, en los municipios que cuenten con un número elevado de centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Entendemos que para reforzar la seguridad jurídica, sería conveniente que figuren en el nuevo Decreto los parámetros que determinen cuando *se crearán* este tipo de comisiones (en lo relativo a las que, a tenor del precepto, serán de obligada creación), y cuando *se podrán crear* (por lo que se refiere a las de ámbito territorial inferior al municipio).

Estas especificaciones podrían incluirse en el proyecto de Decreto, o bien -tal y como se contempla para muchos otros aspectos, antes relacionados al analizar el artículo 20- limitarse a prescribir que serán establecidas *mediante Orden de la Consejería competente en materia de educación*.

ARTÍCULO 41. FUNCIONES DE LAS COMISIONES DE GARANTÍAS DE ADMISIÓN.

I. Desconocemos si lo pretendido es que las funciones relacionadas en su apartado primero son funciones atribuidas a las comisiones "territoriales" de garantías de admisión, y no a las comisiones de garantías de admisión de "ámbito provincial". Así parecería derivarse, entre otras, de previsiones del artículo 51 del proyecto, por el que se impone a los centros docentes la obligación de remitir documentos y efectuar comunicaciones a la correspondiente comisión "territorial" de garantías de admisión.

Lo cierto es que este apartado primero no lo especifica, de modo que de su literalidad parecería deducirse que son funciones de todas y cada una de las comisiones (las ocho provinciales, y todas las territoriales), lo que quizá no sea adecuado.

En efecto, dado que en cada provincia existirá *una* comisión de garantías de admisión de ámbito provincial, y *numerosas* comisiones territoriales de garantías de admisión (en todo caso las de ámbito municipal y, en función de los parámetros que se establezcan para ellas, de ámbito supramunicipal o de ámbito inferior al municipio), debería precisarse a qué clase de comisión corresponden las funciones de este apartado.

A título de ejemplo, a tenor de su letra b), las comisiones de garantías de admisión en todo caso *recabarán copia de los expedientes* de los alumnos y alumnas afectados cuando el centro docente modifique la propuesta de puntuación o de resolución de admisión efectuada por el sistema de información Séneca. Estimamos que lo procedente es que esta actuación de recabar los expedientes de los alumnos que se encuentren en esta situación sea llevada a cabo por la comisión "territorial" en cuyo ámbito se encuentre el centro docente, sin que la comisión "provincial" los recabe simultáneamente.

Código:	43Cve778RCAZX9aJdEA6NB1Bm5LLp	Fecha	09/10/2019	
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/14	

En definitiva, debe modificarse la redacción del precepto para que exista la máxima claridad sobre las funciones de las distintas comisiones de garantías de admisión.

2. Su apartado cuarto determina que estas comisiones podrán recabar la documentación que estimen necesaria para el ejercicio de sus funciones "de los diferentes organismos" de la Consejería competente en materia de educación.

Es conveniente modificar la expresión empleada respecto de los destinatarios de estos requerimientos. En función de la finalidad perseguida con esta previsión, podría indicarse "de los diferentes órganos o unidades" de la Consejería o, si el ámbito debiera ser mayor, "de los diferentes órganos, unidades de la Consejería, y de sus entidades vinculadas o dependientes".

ARTÍCULO 42. COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES PROVINCIALES DE GARANTÍAS DE ADMISIÓN.

1. Entre los miembros de las comisiones provinciales se encuentra "*una persona que desempeñe una jefatura de sección, que ejercerá la secretaría*".

Entendemos que esta previsión no cumple plenamente las exigencias que la Ley 9/2007, de 22 de octubre, impone a las normas que creen órganos colegiados. De sus artículos 89.1º.b) y 95.1º) se deriva que la norma que lo cree ha de precisar los requisitos y cualificación que tiene que ostentar la persona que desempeñe la Secretaría (requisitos y cualificación que serán igualmente exigidos a quien la sustituya).

Por otra parte, ha de considerarse que a las Secretarías de los órganos colegiados les corresponden funciones cualificadas, como son las de "*velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado, certificar las actuaciones del mismo y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas*" (art. 16 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre). De este modo, la precisión normativa de las cualificaciones y requisitos para ser designado secretario -o para suplirlo- contribuirá a que estas funciones se desarrollen adecuadamente.

Por otra parte, aunque podría entenderse implícito, sería conveniente que se especificara que la persona designada para la Secretaría ha de desempeñar determinado puesto de trabajo *de la Delegación Territorial competente en materia de educación*.

2. Cuando el apartado tercero determina la composición de la subcomisión técnica, especifica quien la presidirá, pero no quien desempeñará su Secretaría (figurando entre sus miembros la persona que actúa como tal en la comisión provincial), aspecto que debería precisarse.

ARTÍCULO 44. NORMAS COMUNES SOBRE LAS COMISIONES DE GARANTÍAS DE ADMISIÓN.

1. Su apartado primero prescribe que el régimen de constitución y funcionamiento de las comisiones de garantías de admisión se regirá por *la Sección 3ª* del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Debe matizarse esta previsión, puesto que dicha sección se estructura en dos subsecciones, siendo únicamente básicos los preceptos de la primera subsección (artículos 15 a 18). De hecho, la

Código:	43Cve778RCAZXa9ajdEA6NBiBm5LLp	Fecha:	09/10/2019
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://w5050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	7/14



segunda subsección está rotulada "de los órganos colegiados de la Administración General del Estado" (artículos 19 a 22).

2. El apartado segundo regula la suplencia "en caso de vacante, ausencia o enfermedad".

Estimamos necesario que, junto a estas tres posibles causas de sustitución, se incorporen otras, quizá bajo una forma genérica ("u otra causa legal", o similar). De este modo, se estaría dando expresa acogida, entre otros, al supuesto de que en una reunión de la correspondiente comisión se vayan a deliberar o decidir aspectos sobre los que exista *un conflicto de intereses* para uno de sus miembros. Esto podría suceder si en el orden del día figuran asuntos que, por ejemplo, afecten a personas respecto de las que pudiera entenderse que concurre una causa de abstención y recusación.

3. El apartado cuarto prescribe que en la constitución, modificación o renovación de las comisiones, a fin de garantizar la representación equilibrada de mujeres y hombres, "se actuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre".

Al respecto, hemos de advertir que esta materia también fue regulada en el artículo 11.2º de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, precepto legal que vino a transcribir lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley 9/2007, de modo que mantenía la previsión -aún existente hoy día en el artículo 19 de la Ley 9/2007- de que "del cómputo se excluirán aquellos miembros que formen parte del órgano colegiado en función del cargo específico que desempeñen".

Sin embargo, la Ley 9/2018, de 8 de octubre, de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA de 15 de octubre), ha dado la siguiente redacción al referido artículo 11.2º:

"En la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres, incluyendo en el cómputo a aquellas personas que formen parte de los mismos en función del cargo específico que desempeñen."

De acuerdo con lo anterior, resultaría necesario modificar este precepto del proyecto de Decreto, en el sentido indicado.

ARTÍCULO 47. SOLICITUDES.

El contenido del apartado primero es el siguiente:

"La solicitud de plaza escolar será única y se presentará en el centro docente en el que el alumno o alumna pretende ser admitido prioritariamente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 82 y 83 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, en cuyo caso, para agilizar el procedimiento, podrá remitirse una copia autenticada al centro docente al que se dirige la solicitud. En todo caso, los centros deberán ser informados de las solicitudes de admisión que les afecten a través del sistema de información Séneca."

Al respecto emitimos las siguientes consideraciones:

a) El artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es el precepto que regula a través de qué medios y lugares podrán los interesados presentar sus solicitudes y demás documentos dirigidos a las Administraciones Públicas.

Código:	43Cve778RCAZX9aJdEA6NBi8m5Llp	Fecha:	09/10/2019	
Firmado Por:	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
Url De Verificación:	https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	8/14	

Se trata de un amplio elenco de medios y lugares, si bien habrá que estar en cada procedimiento administrativo a quienes sean sus destinatarios, y a lo que pueda disponer su normativa específica. Nos referimos, de una parte, a que según el artículo 14 de texto legal (cuando sea plenamente aplicable en la Administración de la Junta de Andalucía, según prescribe su disposición final séptima), determinados colectivos de personas y entidades estarán obligados a presentar sus solicitudes, escritos y documentos *únicamente a través de medios electrónicos* y, de otra parte, la normativa reguladora de cada procedimiento puede imponer -siempre que se den las circunstancias del artículo 14.3º- a las personas físicas que se relacionen con la Administración exclusivamente por medios electrónicos.

Pues bien, entre los medios y lugares previstos en el artículo 16 ya se encuentran los indicados en los artículos 82 y 83 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, motivo por el que debería modificarse la redacción del artículo 47.1º del proyecto.

b) El precepto contempla (o promueve) que cuando el interesado presente la solicitud en un medio o lugar distinto al centro docente al que se dirige la solicitud, puede remitir a dicho centro una *copia autenticada* de la solicitud.

Dado que no se trata de una obligación -en cuyo caso se trataría de una carga administrativa de discutible procedencia-, sino de una mera posibilidad sin efectos jurídicos, que podría ayudar a agilizar el procedimiento de admisión, proponemos que en lugar de "una copia autenticada", se prevea "una copia" de la solicitud presentada.

c) En cuanto al último inciso -"en todo caso, los centros deberán ser informados de las solicitudes de admisión que les afecten a través del sistema de información Séneca"-, en el caso de que la Consejería impulsora de la norma entienda necesaria su inclusión en el texto articulado, instamos a que deje de formar parte de este precepto, para ser incluido en otro más apropiado.

En efecto, este artículo 47 tiene por objeto el establecimiento de pautas o reglas de conducta que son dirigidas a los interesados, mientras que dicho inciso se ocupa de un aspecto distinto, más propio de las actuaciones administrativas a realizar por la Consejería (a través de sus sistemas de información) en relación con los centros docentes.

ARTÍCULO 48. SUBSANACIÓN DE LAS SOLICITUDES Y REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN.

1. A tenor de su apartado segundo, la persona que ejerce la dirección de los centros docentes públicos o la persona representante de la titularidad de los centros privados concertados, así como las comisiones de garantías de admisión, podrán recabar de las personas solicitantes la "documentación *que estimen oportuna*" en orden a la justificación de las situaciones y circunstancias alegadas.

Sobre la documentación que ha de ser presentada por los interesados cuando presenten la solicitud, el proyecto de Decreto no la establece, sino que se remite a lo que al respecto determine una Orden de la Consejería competente en materia de educación (artículos 20 y 47.2º).

Así pues, debe ser esa documentación o datos los que han de aportar -en los términos indicados al analizar el artículo 37 del proyecto- los interesados, de manera que el requerimiento de que aporten 'otros' documentos o datos no previstos en la normativa aplicable al procedimiento de admisión, debe ser realmente excepcional, y siempre de manera motivada.

Código:	43Cve778RCAZXa9ajdEA6N8i8m51Lp	Fecha	09/10/2019
Firmado Por	ANA MARIA VIÉLBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/14



Parece preciso, por tanto, modificar la redacción del artículo 48.2º del proyecto, para que se apruebe empleando unos términos más restrictivos sobre este particular, dado que la redacción actual puede ser excesivamente abierta y permisiva ("la documentación *que estimen oportuna*"), lo que podría separarse de lo prescrito por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en cuanto que desde una doble perspectiva determina que los documentos exigidos a los interesados únicamente serán los expresamente previstos en la norma reguladora de cada procedimiento (siempre bajo el principio de reducción de cargas administrativas y de simplificación del procedimiento):

a) Las Administraciones Públicas no requerirán a los interesados datos o documentos no exigidos por la *normativa* reguladora aplicable (artículo 28.3).

b) Todo interesado tiene el derecho a no presentar datos y documentos no exigidos por las *normas* aplicables al procedimiento que se trate (artículo 53.1.d).

2. El apartado primero precisa que el requerimiento de subsanación se efectuará "*por escrito y con acuse de recibo*" a la persona interesada.

Sorprende este nivel de detalle del proyecto de Decreto sobre el modo en que los centros docentes se dirigirán a los interesados para que subsanen las deficiencias advertidas en la solicitud, máxime porque, como hemos indicado anteriormente, en el texto existen multitud de remisiones a lo que se disponga *mediante Orden de la Consejería competente en materia de educación*.

No obstante, siendo así, proponemos que también recoja que cuando se practiquen estas notificaciones, le será enviado un aviso, de carácter únicamente informativo, al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico que a tal efecto especifique el interesado en su solicitud (en los términos previstos en el artículo 41.6º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

ARTÍCULO 49. TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA.

1. No parece corresponderse el *título* del precepto ("tramitación" electrónica) con su contenido. En efecto, de sus siete apartados, los cuatro primeros regulan aspectos específicos de la *solicitud* de los interesados, mientras que los tres restantes se ocupan de la información que pueden obtener los interesados por medios electrónicos; de la aportación de documentación por parte de los interesados; y de la facultad de los interesados de cambiar de un "sistema concreto de tramitación" a otro distinto (se refiere a cambiar el modo de relacionarse los interesados con la Consejería en este procedimiento de admisión: por medios electrónicos, o por medios no electrónicos).

Debe modificarse su redacción puesto que, como es sabido, *la tramitación* de los procedimientos administrativos es una responsabilidad del órgano administrativo con competencias para ello (como se deriva de, entre otros, el artículo 111 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y de los artículos 5.5º y 20, 21.3º.b) de la Ley 39/2015). Lo que realizan las personas interesadas en un procedimiento no es su tramitación, sino otro tipo de actuaciones, como presentar solicitudes; proponer la práctica de pruebas; promover la recusación; desistir del procedimiento, etc.

2. El apartado segundo establece que para la presentación electrónica de las solicitudes, las personas interesadas deberán disponer de "un certificado reconocido de usuario que les habilite para utilizar una firma electrónica avanzada, conforme a lo dispuesto en el artículo 13.1º del *Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (internet)*".

Código:	43Cve778RCAZX9ajdEA6NBiBm5LLp	Fecha	09/10/2019	
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
Url De Verificación	https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página 10/14	

Entendemos que debería modificarse su redacción, no tanto porque se encuentre avanzada la tramitación del *proyecto de Decreto de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización de procedimientos*, cuya disposición derogatoria prevé la íntegra derogación del referido Decreto 183/2003, de 24 de junio, sino para que en el supuesto de que se considere conveniente efectuar alguna referencia legislativa en materia de *sistemas de firma*, se realice a las determinaciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (en concreto a lo establecido por su artículo 10).

3. Su último apartado determina que "las personas solicitantes, una vez iniciado un procedimiento bajo un sistema concreto de tramitación, podrán practicar actuaciones y trámites a través de otro distinto". Y añade que "en todo caso, en el momento de la aportación de documentos o datos en los Registros deberá indicarse expresamente si la iniciación del procedimiento o alguno de los trámites del mismo se ha efectuado de forma electrónica".

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el artículo 14 de la Ley 39/2015 ya ha establecido tanto que las personas físicas *podrán elegir en todo momento* si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no (salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas), como que "el medio elegido por la persona para comunicarse con la Administraciones Públicas *podrá ser modificado por aquella en cualquier momento*".

Siendo reconocido este derecho a nivel legal, cualquier condición o carga impuesta a las personas físicas para ejercerlo debe estar debidamente justificada y ser proporcionada. En la documentación remitida con el proyecto no existe ningún análisis, ni justificación, de condición.

Salvo que la haya -y se refleje su justificación en un documento que forme parte del expediente de elaboración del proyecto de Decreto-, proponemos la supresión de este apartado séptimo.

ARTÍCULO 50. GARANTÍAS EN EL PROCEDIMIENTO Y VERACIDAD DE LOS DATOS.

De acuerdo con el apartado tercero, mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, "se regularán las *especificaciones necesarias* para la tramitación del procedimiento de admisión con objeto de garantizar, en todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos, la transparencia y la *correcta aplicación* del mismo".

Resulta preciso modificar esta previsión, toda vez que es el proyecto de Decreto el que establece y regula *el procedimiento de admisión*. No solo es que así es como se denomina este proyecto normativo -"proyecto de Decreto por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros (...)"-, sino que su capítulo más extenso es el que regula "el procedimiento" (capítulo IV, artículos 38 a 56).

Una cuestión distinta es que se entienda necesario que ciertos aspectos del procedimiento, regulados en el proyecto de Decreto, puedan ser desarrollados mediante una Orden. En este sentido, el capítulo IV contiene hasta en nueve ocasiones la determinación de que *mediante Orden de la Consejería competente en materia de educación* se desarrollarán diversos aspectos.

ARTÍCULO 52. RECURSOS Y RECLAMACIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

El apartado tercero prescribe que el recurso de alzada, y la reclamación a los que se refieren los apartados anteriores, deberán resolverse y notificarse a las personas interesadas en el plazo máximo de tres meses "*desde su interposición*".

Código:	43Cve778RCAZX9ajdEA6NB1Bm5LLp	Fecha:	09/10/2019
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/14



Proponemos la supresión de este último inciso (de manera que su redacción se ajuste a lo establecido en el artículo 122.3º de la Ley 39/2015), y que se apliquen las reglas generales sobre el cómputo de los plazos, existentes en este texto legal.

Lo contrario -es decir, mantener el inciso- no supone añadir valor y, por el contrario, puede generar dudas sobre el inicio del cómputo del plazo (si, por ejemplo, *lo interpone* en una oficina de correos, y tarda algunos días en entrar en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía).

ARTÍCULO 54. PLAZAS VACANTES TRAS LA CERTIFICACIÓN DE MATRÍCULA.

Su segundo apartado dispone que la lista de solicitantes no admitidos en un centro sostenido con fondos públicos seguirá vigente hasta el inicio efectivo de las clases en la etapa educativa correspondiente, y añade que "si con posterioridad a dicha fecha se produjeran nuevas vacantes en el centro docente, éstas *podrán* ser ofertadas al alumnado participante en el procedimiento extraordinario al que se refiere el artículo 55".

El modo en que está redactado ("podrán" ser ofertadas) parece admitir cierto margen de decisión sobre si tales plazas vacantes serán ofertadas, o no, al alumnado que participe en el procedimiento extraordinario.

Si es así, deberían incluirse los parámetros o circunstancias que se considerarán para tomar la correspondiente decisión. En caso contrario, sería necesario modificar la redacción, en el sentido más apropiado.

ARTÍCULO 55. ADMISIÓN A LO LARGO DEL CURSO.

1. Nos preguntamos por qué se contempla que estas solicitudes (de plaza escolar para ser admitido a lo largo del curso) solo puedan ser presentadas en el centro docente donde pretende ser admitido y en la correspondiente Delegación Territorial competente en materia de educación, frente a lo establecido para las solicitudes de admisión en el procedimiento ordinario, respecto de las que el artículo 47 permite que se pueden presentar según lo establecido en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. El apartado tercero contempla dos supuestos en los que el centro docente en el que un alumno ha solicitado ser admitido, deberá remitir la solicitud a la correspondiente Delegación Territorial competente en materia de educación. Uno es cuando no existan vacantes, y el otro cuando el centro docente no cuente con los recursos específicos que requiera el alumno y que tales recursos resulten de difícil generalización.

A continuación, el apartado cuarto dispone que "las solicitudes que, *directamente o a través de los centros*, se presenten en la correspondiente Delegación Territorial competente en materia de educación, se resolverán por la persona titular de la misma".

De lo anterior, no queda claro cuales son los supuestos en que las solicitudes (se entiende que de admisión de este procedimiento extraordinario) deben presentarse "directamente" en la Delegación Territorial.

Código:	43Cve77BRCAZXA9aJdEA6NBi8m5LLp	Fecha:	09/10/2019	
Firmado Por:	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
Uri De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	12/14	

En otros términos, entendemos que si la competencia para tramitar este procedimiento y para adoptar su resolución está atribuida al centro docente al que se dirige el alumno, debe ser irrelevante donde es presentada la solicitud. De modo que si la presentara en la Delegación Territorial, ésta la deberá remitir al centro docente en cuestión.

En definitiva, debe modificarse el primer inciso del apartado cuarto para evitar dudas al respecto.

3. El mismo apartado cuarto determina que "las personas solicitantes deberán realizar la matrícula en el centro asignado en el plazo de dos días hábiles *desde la comunicación* realizada por la Delegación Territorial. En caso contrario se entenderá que desisten de la plaza que les ha sido adjudicada y esta podrá ser ofertada a otras personas solicitantes".

En lugar "*desde la comunicación*" (realizada por la Delegación Territorial), debería decir "desde el día siguiente al de *la notificación* (...)".

4. Hemos de advertir que el precepto no establece en qué *plazo* ha de ser adoptada y notificada la resolución del procedimiento extraordinario, siendo conveniente su expresa determinación (salvo que lo pretendido sea aplicar el plazo de *tres meses* del artículo 21.3º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, algo que no parece lo apropiado, si tenemos en cuenta que puede tratarse de la solicitud de admisión de un joven con el curso ya comenzado, debido al cambio de municipio por traslado de la unidad familiar).

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. COLABORACIÓN CON OTRAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS.

Planteamos la fusión de esta disposición adicional primera con la segunda, toda vez que ambas tienen por objeto los "datos" de las personas interesadas en el procedimiento de admisión del alumnado. Así, la primera prescribe que "la Consejería competente en materia de educación podrá solicitar la colaboración de otras Administraciones Públicas para garantizar la autenticidad de los datos que las personas interesadas y los centros aporten en el procedimiento de admisión del alumnado", y la disposición adicional segunda alude, entre otras normas, a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en concreto a su disposición adicional vigesimotercera: "*datos personales de los alumnos*".

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. ESCOLARIZACIÓN DEL ALUMNADO EN SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE ENFERMEDAD.

Este procedimiento se inicia a solicitud de los padres, madres, tutores o guardadores legales, dirigida a la correspondiente Delegación Territorial competente en materia de educación, por la que se solicitará la escolarización en el centro elegido.

La misma especifica que la persona titular de la Delegación "deberá *valorar la adecuación del procedimiento al caso*" y la existencia de plazas vacantes en el centro solicitado, así como que "a la vista del informe de la Inspección educativa, de la certificación médica y de la solicitud presentada, deberá autorizar o denegar la escolarización solicitada".

Al respecto, emitimos dos consideraciones:

a) Para reforzar la seguridad jurídica y la transparencia pública, debería modificarse su redacción para que, en lugar de "la persona titular de la Delegación deberá *valorar la adecuación del procedimiento al caso*", se emplee otra que ofrezca mayor claridad sobre el sentido de esta actuación, a efectuar por la

Código:	43Cve778RCAZX9ajdEA6HBiBm5LLp	Fecha:	09/10/2019	
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	13/14	

persona titular de la Delegación (actuación administrativa que no figura en la siguiente disposición adicional, cuando regula otro supuesto de escolarización del alumnado).

b) Debería especificarse el *plazo* en el que se ha de adoptar y notificar la resolución de este procedimiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. ESCOLARIZACIÓN DEL ALUMNADO EN SUPUESTOS DE PREMATURIDAD EXTREMA.

Al igual que expresamos sobre el procedimiento regulado en la adicional tercera, debería especificarse el *plazo* en el que se ha de adoptar y notificar la resolución de este procedimiento.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ana María Vielba Gómez.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Rosa Mª Cuenca Pacheco.

Código:	43Cve778RCAZX9aJdEAGNBiBm5LLp	Fecha	09/10/2019	
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	14/14	